

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA	
RADICADO No.	850013121001-2015-00090-00
SOLICITANTE	JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.071.032, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto de tres predios rurales denominados “**LOS CEDROS**”, ubicado en la vereda Santa Cruz, “**EL CARACOLÍ**” y “**GUADALUPE**”, situados en la vereda El Líbano, jurisdicción del municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de los predios

2.1. “Los Cedros”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-18216, asociado al código catastral 25-596-00-00-0011-0067-000, ubicado en la vereda Santa Cruz, jurisdicción del municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **5836 metros cuadrados**, avaluado

\$2.603.000,00 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26901	1.008.153,358	946411,946	4° 40' 11,157" N	74° 33' 37,744" W
120492	1.008.085,986	946499,149	4° 40' 8,966" N	74° 33' 34,913" W
26933	1.008.069,283	946454,270	4° 40' 8,421" N	74° 33' 36,369" W
26899	1.008.071,229	946374,600	4° 40' 8,482" N	74° 33' 38,954" W
26900	1.008.128,958	946393,848	4° 40' 10,362" N	74° 33' 38,331" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 0026901 en línea recta que hasta el punto 120492 en dirección sur-oriente con FACUNDO RODRÍGUEZ, en distancia de 110,197 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 0026901 en línea recta que hasta el punto 120492 en dirección sur-oriente con FACUNDO RODRÍGUEZ, en distancia de 110,197 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 120492 en línea recta hasta llegar al punto 0026953, en dirección sur-occidente con FAMILIA PIRAQUIVE, en distancia de 42,887 metros y desde el punto 0026933 en línea recta hasta llegar al punto 0026899, en dirección occidente con ARISTIDES GONZALEZ, en distancia de 79,694 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 0026899 en línea recta hasta llegar al punto 0026900 en dirección norte-oriente con predio de EDUARDO MEDINA (Vía La Virgen al medio), en distancia de 60,854metros y desde el punto 0026900 en línea recta hasta llegar al punto 0026901 en dirección norte-oriente con predio de FACUNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Vía La Virgen al medio), en distancia de 30,379 metros.

2.2. “El Caracolí”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-45210, asociado al código catastral 25-596-00-00-0008-0255-000, ubicado en la vereda El Líbano, jurisdicción del municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca, asociado al código catastral 25-596-00-00-0011-0067-000, con un área georreferenciada de **2 hectáreas, 3557 metros cuadrados**, avaluado en \$710.000,00 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54875	1.009.013,82	946.310,60	4° 40' 39,166" N	74° 33' 41,052" W
54873	1.008.993,82	946.318,68	4° 40' 38,515" N	74° 33' 40,789" W
54874	1.008.957,36	946.322,35	4° 40' 37,328" N	74° 33' 40,669" W
54872	1.008.883,52	946.301,67	4° 40' 34,924" N	74° 33' 41,339" W
27246	1.008.899,96	946.280,31	4° 40' 35,459" N	74° 33' 42,032" W
27238	1.008.969,19	946.295,87	4° 40' 37,713" N	74° 33' 41,529" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 54875 en línea recta hasta llegar al punto 54873, en dirección sur oriental, en distancia de 21,576 metros, con Vicente Sáenz (Chorro de Los Panchos al medio).
Oriente	Partiendo desde el punto 54873 en línea quebrada que pasa por el punto 54874 hasta llegar al punto 54872, en dirección suroriente, en distancia de 113,325 metros, con Elvira Mojica.
Sur	Partiendo desde el punto 54872 en línea recta hasta llegar al punto 27246, en dirección noroccidental, en distancia de 26,950 metros con Raimundo Rodríguez, Camino de herradura al medio.
Occidente	Partiendo desde el punto 27246 en línea quebrada que pasa por el punto 27238 hasta llegar al punto 54875 y cerrando, en distancia de 117,959 metros, en dirección nororiental, con Hernando Rodríguez

2.3. “Guadalupe”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 167-60117, asociado al código catastral 25-596-00-00-0008-0265-000, ubicado en la vereda El Líbano, jurisdicción del municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **3787 metros cuadrados**, avaluado en \$553.000,00 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54884	1.008.966,11	946.072,76	4° 40' 37,608" N	74° 33' 48,768" W
27273	1.008.964,37	946.097,89	4° 40' 37,551" N	74° 33' 47,952" W
54882	1.008.960,73	946.111,62	4° 40' 37,433" N	74° 33' 47,506" W
54862	1.008.905,44	946.102,06	4° 40' 35,633" N	74° 33' 47,815" W
27241	1.008.904,10	946.079,97	4° 40' 35,589" N	74° 33' 48,532" W
27272	1.008.916,74	946.016,16	4° 40' 35,999" N	74° 33' 50,603" W
27239	1.008.953,71	946.057,33	4° 40' 37,204" N	74° 33' 49,268" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 54884 en línea recta hasta llegar al punto 27273, en dirección oriental, en distancia de 25,194 metros, con Sucesión Samuel Sánchez. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 27273 hasta llegar al punto 54882, en dirección oriental, en distancia de 14,203, con Sucesión Luis Moreno.
Oriente	Partiendo desde el punto 54882 en línea recta hasta llegar al punto 54862, en dirección sur, en distancia de 56,113 metros, con Raimundo Rodríguez.
Sur	Partiendo desde el punto 54862 en línea recta hasta llegar al punto 27241, en dirección occidental, en distancia de 22,130 metros con Margarita Rodríguez. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 27241 en línea recta hasta llegar al punto 27272, en distancia de 65,054 metros con Hernando Rodríguez.
Occidente	Partiendo desde el punto 27272 en línea recta hasta llegar al punto 27239, en distancia de 55,340 metros, en dirección noroccidental, con Sucesión de Jesús Cardenas. Continuando por esta cardinalidad y

	partiendo del punto 27239 en línea recta hasta llegar al punto 54884 y cerrando en dirección noroccidental, en distancia de 19,790 metros.
--	--

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el 23 de junio de 2015 (folios 86 a 142, 143 a 195 y 196 a 239 de los anexos aportados con la solicitud a consecutivo 2); prueba que se presume fidedigna.

3. Del vínculo jurídico del solicitante con los predios a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, el solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA alega ostentar una relación de **PROPIETARIO** con los predios denominados “**EL CARACOLÍ**” y “**GUADALUPE**”, por ende se verificará la calidad jurídica que detenta el titular del derecho real de dominio, entendido este como el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno².

De otro lado, y teniendo en cuenta que entre el solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA y el predio denominado “**LOS CEDROS**” se predica una relación de **POSESIÓN**, correspondiente a una cuota parte de un derecho común y proindiviso del mismo, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declararla pertenencia a su favor, esto es: a) posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

4. Del requisito de procedibilidad

Mediante oficios números NO 00173, NO 00174 y NO 00175, vistos a folios 240 a 245 de los anexos de la solicitud (consecutivo 2), se acreditó la inscripción de los predios Los Cedros, El Caracolí y Guadalupe en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre del señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA identificado con cédula de ciudadanía número 3.071.032 de La Mesa,

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

² Artículo 669 del Código Civil.

como solicitante, en calidad de **poseedor** del predio Los Cedros y **propietario** de los predios El Caracolí y Guadalupe, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

El solicitante es el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.071.032 de La Mesa, en calidad de poseedor del predio Los Cedros y propietario de los denominados El Caracolí y Guadalupe, estado civil actual viudo, con 77 años al momento de presentar la solicitud.

Se precisa que el grupo familiar del solicitante al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su cónyuge ANA JULIA ARIAS DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y su nieto EDWARD JULIÁN RODRÍGUEZ.

6. Hechos relevantes

a. En el trámite administrativo se estableció que el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA contrajo matrimonio con la señora ANA JULIA ARIAS DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), el día 21 de octubre de 1962 en la Parroquia de Santa Bárbara de La Mesa (Cundinamarca) y establecieron su lugar de habitación en el predio denominado Los Cedros, en el año de 1963, en calidad de poseedores.

b. El solicitante remodeló la vivienda que se encontraba en el predio, puso pisos, tejas, construyó el baño, la cocina e instaló el servicio de luz y dos de agua: uno para riego y otro para consumo humano; así mismo relató que cercó el inmueble y allí desarrollaron actividades ganaderas y de porcicultura.

c. Precisó que en el año 2001 llegó a la zona el señor EDILBERTO SUÁREZ, manifestando ser el propietario del predio denominado “Los Cedros” quien accedió a venderle el predio al reclamante, teniendo en cuenta las mejoras realizadas y el tiempo que ha fungido como señor y dueño, por lo que procedieron a suscribir la escritura pública No. 01120 del 22 de agosto de 2001, ante la Notaría 62 de Bogotá, no obstante dicho instrumento público no pudo ser registrado, en tanto que los linderos del predio no coincidían con los citados en el folio de matrícula inmobiliaria, tal como consta en Nota Devolutiva 2001-6604 del 6 de septiembre de 2001; falencia que se intentó corregir mediante escritura pública de aclaración No. 01772, suscrita ante la misma notaría, y que finalmente, no logró ser registrada.

d. Se predica entonces el vínculo del solicitante con los predios “El Caracolí” y “Guadalupe” de titular del derecho de dominio, y con el denominado “El Cedro”, el de poseedor.

e. A pesar de lo anterior, el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJÍCA permaneció en el predio en compañía de su esposa hasta el momento de su desplazamiento.

f. Respecto de afectaciones sufridas por el accionante y su familia como consecuencia del conflicto armado y que generaron el desplazamiento forzado y posterior abandono de los predios, precisó el extremo accionante que miembros del Frente 42 de las FARC llegaron al predio denominado “Los Cedros”, donde la pareja había destinado como su lugar de residencia, en busca de la señora ANA JULIA ARIAS, manifestándole que necesitaban hablar con ella en cercanías al predio.

g. El señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJÍCA se ofreció para acompañarla pero los actores armados no se lo permitieron y la asesinaron cerca de su vivienda.

h. La UAEGRTD mencionó que la señora ANA JULIA ARIAS (q.e.p.d.) hacía parte del Comité de Cafeteros y de la Junta del Hospital de La Mesa (Cundinamarca).

7. Pretensiones:

“Pretensiones principales:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.071.032 expedida en La Mesa (Cundinamarca), en calidad de *poseedor* del predio denominado “Los Cedros”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-18216 y cédula catastral 25596000000110067000, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.071.032 expedida en La Mesa (Cundinamarca), en calidad de *propietario* del predio denominado “El Caracolí”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-45210 y cédula catastral 25596000000080255000, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

TERCERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.071.032 expedida en La Mesa (Cundinamarca), en calidad de *propietario* del predio denominado “Guadalupe”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-60117 y cédula catastral 25596000000080265000, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

CUARTA: PRIORIZAR al señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA, de acuerdo al enfoque diferencial por ciclo vital (edad) del que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: En los términos del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, FORMALIZAR la relación jurídica de Propietario y en consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar la cuota parte del predio “Los Cedros” que le corresponde, en favor del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.071.032 de La Mesa (Cundinamarca). En este sentido declarar la pertenencia a favor del solicitante, sobre el predio de menor extensión solicitado en restitución por medio de la presente demanda.

SEXTA: CONSOLIDAR la plena propiedad en cabeza del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA del predio denominado “Guadalupe”, toda vez que, debe entenderse cumplida la condición impuesta de la reserva de usufructo, al encontrarse fallecida la señora PURIFICACIÓN RODRÍGUEZ MOJICA.

SÉPTIMA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor del solicitante de los predios plenamente identificados e individualizados en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facativá (Cundinamarca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facativá - Cundinamarca la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

DÉCIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá, el desglose de las cuotas partes que correspondan del predio denominado “Los Cedros” y en consecuencia se segregue el predio objeto de restitución, del mismo nombre, de conformidad con la individualización e identificación del anterior, en concordancia con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DECIMA CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA QUINTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas priorizar al solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA, en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin.

DÉCIMA SÉPTIMA: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar al señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante del solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA NOVENA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud, siempre y cuando dentro del proceso se observe que los mismos impiden el uso, goce y disposición sobre los bienes objeto de restitución.

VIGÉSIMO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos que tengan como objeto los predios “Los Cedros”, “El Caracol” y “Guadalupe”, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES:

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso,

evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.”³

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ANOMBRE a nombre del señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA, en calidad de propietario de los predios denominados EL CARACOLÍ y GUADALUPE, ubicados en la vereda El Líbano; y de poseedor del predio LOS CEDROS, ubicado en la vereda Santa Cruz, que corresponden al Municipio de Quipile, Cundinamarca, de los cuales se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 57 del 1° de febrero de 2016.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; de conformidad con lo enunciado en el acápite de afectaciones legales al dominio y/o uso, se advirtió que los predios objeto de restitución se encuentran dentro de una zona susceptible de deslizamiento y movimientos de tierra no mitigable, motivo por el cual se informó a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUIPILE sobre la presente admisión, para lo de su competencia; seguidamente, se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones legales al dominio y/o uso, se establece que los predios objeto de restitución se encuentran afectando un Área Disponible definida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Así mismo y como quiera que del certificado de tradición No. 156-18216 correspondiente al predio LOS CEDROS, se verificó que el señor EDILBERTO SUAREZ CÁRDENAS figura como titular de derecho de dominio; se requirió a la apoderada designada por la UAEGRTD, que aportara la dirección donde debe ser notificado y en el evento de no conocerla, manifestar su desconocimiento; por último, se emitirán las demás órdenes contempladas por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 6).

1.3. Oportunamente, la apoderada designada por la UAEGRTD manifestó desconocer la dirección del señor EDILBERTO SUÁREZ CÁRDENAS

³ Ver folios 59 a 62 de la solicitud.

(consecutivo No. **12**), motivo por el cual, de conformidad con el artículo 318 del C.P.C., por auto No. 42 del 11 de febrero de 2016, se ordenó el emplazamiento del señor EDILBERTO SUAREZ CÁRDENAS, quien figura como titular con derecho de dominio del predio "LOS CEDROS", identificado con FMI No. 167-18216, ubicado en la vereda Santa Cruz del Municipio de Quipile – Cundinamarca; toda vez que se encuentra ausente y no se conoce su paradero (consecutivo No. **15**).

1.4. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó a la Procuradora Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto (consecutivo No. **19**).

1.5. El 16 de febrero de 2016, la apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario "EL TIEMPO" con fecha domingo 7 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **20**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso (consecutivo No. **22**).

1.6. También se acreditó la notificación personal a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE, OFICINA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO y PERSONERÍA MUNICIPAL, mediante el Despacho Comisorio No. 5 del 8 de febrero de 2016, debidamente diligenciado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA (consecutivo **23**).

1.7. Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2016 por el solicitante a través de su apoderado de la UAEGRTD, desistió de la acción respecto del predio denominado EL CEDRO (consecutivo No. **25**), petición que fue despachada desfavorablemente por el Despacho, mediante proveído del 3 de marzo de 2016, en consideración a que su aceptación implicaría una vulneración a los derechos fundamentales del solicitante, aunado a que la labor del Juez de restitución de tierras formalizar los predios despojados por la violencia, no resultaría razonable permitir la perpetuación de la indebida transferencia de los predios, teniendo en cuenta la calidad de poseedor del solicitante respecto del bien objeto de la solicitud (consecutivo No. **27**).

1.8. La ORIP de Facatativá acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **30**).

1.9. La UAEGRTD, aportó la publicación del emplazamiento ordenado al señor EDILBERTO SUAREZ CÁRDENAS (consecutivo No. **24**), quien no compareció al proceso en el término legal, motivo por el cual, por auto No. 106 del 29 de marzo de 2016, se designó curador *ad litem* para su representación (consecutivo No. **31**), quien se posesionó el 31 de marzo de 2016 (consecutivo No. **33**) y oportunamente presentó contestación formulando oposición (consecutivo No. **34**), cuya admisión se negó por auto No. 166 del 6 de mayo de 201, por no considerarla pertinente (consecutivo No. **37**).

1.10. El MINISTERIO PÚBLICO presentó solicitud de pruebas (consecutivo No. **35**).

1.11. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 190 del 26 de mayo de 2016, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **40**).

1.12. La ALCALDÍA DE QUIPILE allegó los extractos del impuesto predial de los predios objeto de restitución, tal como consta a consecutivo **48**.

1.13. Mediante auto No. 309 del 29 de junio de 2016 y teniendo en cuenta que el IGAC no practicó el dictamen pericial a los bienes objeto de restitución conforme se ordenó en auto No. 189 del 26 de mayo de 2016, se otorgó un término adicional de 20 días para su cumplimiento so pena de dar aplicación a los poderes disciplinarios del juez (consecutivo **50**), el cual fue presentado a consecutivo **59** y del mismo se corrió traslado a las partes por auto No. 464 del 2 de septiembre de 2016 (consecutivo **62**), respecto del cual se pronunció la UAEGRTD en escrito aportado a consecutivo **63**.

1.14. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 491 del 12 de septiembre de 2016 (consecutivo No. **65**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, a lo cual accedió la URT mediante memorial aportado a consecutivo **67**, no obstante, encontrándose el proceso para decidir la instancia por auto No. 133 del 13 de julio de 2017 (consecutivo **70**), se requirió a la Oficina de Planeación de Quipile, para que informara sobre uso del suelo, zona de riesgo y condiciones actuales de los predios “LOS CEDROS”, “EL CARACOLÍ” y “GUADALUPE”, requerimiento que fue reiterado por auto No. 512 del 9 de octubre de 2017 (consecutivo **75**), y atendido por esa entidad tal como consta en la certificación aportada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, a consecutivo **72**.

1.15. Seguidamente, a consecutivos **80** y **81**, la ORIP de Facatativá aportó certificados de libertad y tradición de los predios objeto de restitución, cuya revisión abrió paso a la vinculación del señor DANIEL CIFUENTES, quien figura como copropietario del predio denominado Los Cedros, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-18216, tal como consta en auto No. 191 del 2 de noviembre de 2017 (consecutivo **82**), por lo que al desconocer su domicilio, el extremo accionante solicitó su emplazamiento (consecutivo **84**), el cual fue ordenado por auto No. 632 del 24 de noviembre de 2017 (consecutivo **86**), publicación aportada a consecutivo **91**.

1.16. Por auto No. 248 del 3 de mayo de 2018 y de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA18 - 10907 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso al Juzgado 2 de

Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, para lo de su competencia (consecutivo **93**).

1.17. Por auto No. 68 del 15 de junio de 2018 (consecutivo **101**), se designó curador *ad litem*, quien fue relevado por auto No. 112 del 10 de julio de 2018 (consecutivo **106**), relevado nuevamente por auto No. 174 del 16 de agosto de 2018 (consecutivo **110**), relevado por última vez por auto No. 213 del 12 de septiembre de 2018 (consecutivo **114**), quien presentó contestación tal como consta a consecutivo **118** sin formular oposición.

1.18. Finalmente, por auto No. 292 del 7 de noviembre de 2018, se requirió a la UAEGRTD para designar apoderado que representara al extremo solicitante (consecutivo **121**) y por auto No. 38 del 6 de febrero de 2019, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **131**), oportunidad de la cual el Ministerio Público hizo uso mediante escrito aportado a consecutivo **133** y por la UAEGRTD tal como consta a consecutivo **137**.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (250 folios cuaderno de pruebas en formato PDF), consecutivo **2**.

2.2. De oficio se ordenó (consecutivo **40**):

a. Prueba pericial: Al IGAC, la práctica de dictamen pericial tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1º, respecto de cada uno de los predios objeto de la presente solicitud, el cual fue presentado a consecutivo **59**, respecto del cual se pronunció la UAEGRTD en escrito aportado a consecutivo **63**.

b. Oficios:

i. Al Tesorero Municipal de Quipile – Cundinamarca, para actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente a los predios “LOS CEDROS”, “EL CARACOLÍ” y “GUADALUPE”, lo cual se acreditó a consecutivo **48**.

j. A la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Control Interno de la Alcaldía Municipal de Quipile – Cundinamarca, para que sobre los predios “LOS CEDROS”, “EL CARACOLÍ” y “GUADALUPE”, para que informara: a) Cuáles son los usos del suelo asignados, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial, al sector donde se encuentran los predios precitados. b) Se encuentran los bienes objeto de restitución, ya identificados, en zona de riesgo de deslizamiento y movimientos de tierra mitigable o no

mitigable. c) De conformidad con los puntos precedentes, indicar al Juzgado si las condiciones actuales de los predios pretendidos en restitución, permitirían el retorno de los beneficiarios sin poner en riesgo su integridad personal y su vida, lo que se acreditó a consecutivo **72**.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **133**, el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras; se pronunció respecto de la competencia de la entidad que representa para intervenir en el presente asunto; sintetizó los antecedentes de la demanda, pretensiones principales, subsidiarias y complementarias; planteó el problema jurídico y seguidamente se refirió sobre el proceso de restitución, fundamentos jurídicos de la solicitud de restitución de tierras y expuso que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hace referencia el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011 y los requisitos sustanciales según los criterios de la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

Respecto del caso concreto se refirió a los hechos, al contexto de violencia, a la calidad de víctima del solicitante y posteriormente consideró en torno a la identificación de cada uno de los predios, la relación jurídica del solicitante con el inmueble y la seguridad jurídica de cada uno de los predios a restituir.

Se pronunció en torno al goce efectivo de la restitución y medidas complementarias, indicando que en la diligencia de ampliación de la declaración, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA manifestó que al momento del desplazamiento se encontraba con su nieto EDWARD JULIÁN RODRÍGUEZ, motivo por el cual, considera la Procuraduría Judicial que también debe ser considerado como víctima y por lo tanto inscrito en el Registro de Víctimas, así como ser objeto de las medidas encaminadas a la reparación de sus derechos y de la oferta institucional para las víctimas y en relación con los predios pedidos en restitución, denominados Los Cedros, Caracolí y Guadalupe, solicitó tener en cuenta lo previsto en los artículos 13 y 25 de la ley 1448 de 2011, que determina que el derecho a la reparación integral al que tienen derecho las víctimas debe hacerse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, teniendo especialmente en cuenta que quien solicita la restitución en este caso es una persona de avanzada edad.

Por último, solicitó que se ordene a la Alcaldía de Quipile, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial que hasta la fecha se llegare a adeudar por los predios objeto de restitución, según certificación de la misma alcaldía y respecto a la medida de alivio de pasivos por servicios públicos y obligaciones financieras, indicó que estas también deben ser ordenadas con cargo al Fondo de la UAEGRTD, para que ésta realice las acciones a que haya lugar e igualmente, concederse todas las medidas complementarias como el proyecto productivo, atendiendo a los requerimientos forestales que indica el uso del suelo, así como todas aquellas que acompañan la restitución.

3.2. La apoderada del solicitante presentó sus alegatos de conclusión en escrito visto a consecutivo **137**, haciendo alusión, inicialmente, a la calidad jurídica de propietario y poseedor del solicitante respecto de los predios pedidos en restitución, esto es, frente a una relación de propiedad entre el solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA y los predios denominados “El Caracol” y “Guadalupe”, y, de poseedor respecto del predio denominado “Los Cedros”, el cual, corresponde a una cuota parte de un derecho común y proindiviso.

Hizo alusión a la calidad de víctima del señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA afirmando que con fundamento en las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo y las obrantes en el expediente judicial, se logró demostrar que el solicitante se vio obligado a desplazarse y abandonar forzosamente los predios que reclama, como consecuencia del conflicto armado interno, motivo por el cual solicitó a su señoría despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de restitución y formalización de tierras, por haberse probado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁴, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en

⁴ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de propiedad entre el solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA y los predios denominados “El Caracolí” y “Guadalupe”, y, de poseedor respecto del predio denominado “Los Cedros”, que corresponde a una cuota parte de un derecho común y proindiviso, los cuales debió abandonar forzosamente en el año 2001, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Quipile (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA junto con su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras como propietario respecto de los predios rurales denominados “El Caracolí” y “Guadalupe”, y como poseedor respecto del predio denominado “Los Cedros”, ubicados en el municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁵, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, "[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo", así como su cónyuge o compañero(a)

⁵ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*"

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁷ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho

⁷ Sentencia C-781 de 2012

victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁸; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁹, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

⁸ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

¹⁰ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Quipile

De la revisión del Documento Análisis de Contexto, elaborado por la UAEGRTD, citado en la solicitud a folios 4 y siguientes (consecutivo 2), se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que el municipio de Quipile pertenece a la provincia de Tequendama, ubicado al suroccidente del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 12.760 hectáreas, geográficamente limita al norte con los municipios de Bituima y Vianí, al sur con Jerusalén y Anapoima, al oriente con Anolaima, Cachipay y La Mesa y al occidente con los municipios de San Juan de Rioseco y Pulí; dicha jurisdicción está compuesta por las veredas: Santa Marta, Guadalupe, La Floresta, La Argentina, Quipilito, Siberia, Gólgota, Berlín, San Mateo, El Sinaí Grande, San Luis, Peñas Blancas, San Miguel, El Limonal, El Conde, La Hoya, La Botica, Versalles, La Judea, La Arabia, El Líbano, Chontaral, Concordia, El Tiber, La Unión, Oriente, El Diamante, La Candelaria, Palestina, San Nicolás, San Rafael, El Belén, La Virgen y El Retiro, que cuenta con un total de 8.217 habitantes, de los cuales el 52.7% son hombres y 47,3% mujeres; el total de la población se distribuye en: 694 habitantes en el casco urbano (8,4%), mientras en el sector rural la población es de 7.523 (91,6%), es decir, es un municipio ampliamente rural, de acuerdo con el DANE (2005).

Respecto del sector productivo, el documento del análisis de contexto, refirió que el 73% del territorio lo conforma el sector rural, determinando así su vocación netamente agrícola cuya economía se basa principalmente en la caña, el café y el plátano, precisó que no existe una actividad agroindustrial que genere productos con valores agregados o permita un empleo de tipo permanente, a excepción de la actividad panelera y la transformación del agro del café. Por otra parte, al ubicarse en un filo de la cordillera oriental, su topografía es muy accidentada formada por crestas y valles, orientados en sentido N-S a NNESSW, según la dirección de los plegamientos, lo cual limita la movilidad en el territorio, ya que algunas zonas solo tienen ingreso por aire, factor que contribuyó a la dinámica del conflicto en el territorio.

Dinámica del conflicto armado en Quipile

Los años 80 fueron fundamentales para la expansión de las FARC y las Autodefensas en Cundinamarca por ser un departamento estratégico al contener la capital del país y por ende, es punto de interés para los grupos armados ilegales (GAI) que pretendieron dominar los municipios circunvecinos de Bogotá.

La guerrilla inició su presencia en Cundinamarca el departamento en la década de los 70, después de una prolongada lucha por la tierra campesina y con pretensiones de reforma agraria, que se fortaleció después de la Séptima conferencia (1982), donde se consolidaron como las FARC-EP y se formalizó la creación del Bloque oriental como grupo a cargo de la coordinación de frentes guerrilleros en nueve departamentos que incluían a Cundinamarca y

Boyacá y luego, el secretariado de las FARC ordenó la creación del Frente 22, agregado para fortalecer el Bloque Oriental, que se estableció en los 8 municipios de Cundinamarca cercanos a Bogotá, incluyendo Quipile.

Paralelamente, en los años 80 se fortalecían las autodefensas, en el año 1982, se conformó la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), que inicialmente fue financiado y organizado por ganaderos, comerciantes, mafiosos del sector esmeraldero, terratenientes, militares y víctimas de la guerrilla con el propósito de combatir los grupos guerrilleros y las ideas comunistas, manteniendo alianzas con el Cartel de Medellín y Gonzalo Rodríguez Gacha, ya que requerían de mayor financiación para poder expandirse y controlar más territorio.

Los 90, cambio estratégico, fortalecimiento y expansión de las FARC en la Provincia de Tequendama; en esa década, entraron a Cundinamarca por Sumapaz y el Calvario Meta, hacia Pasca, Fusagasugá, Viotá, Apulo, Anapoima, Quipile, Bituima, Gutiérrez, Guayabetal, Caqueza, Medina y Paratebueno, e iniciaron su fortalecimiento en Cundinamarca arremetiendo contra la población civil y atentando contra la infraestructura y la fuerza pública.

En 1993, las FARC ordenó a sus hombres sitiar Cundinamarca y Bogotá para avanzar en su estrategia de toma de poder, aumentando el número de atentados y acciones propias de su organización, en el municipio de Quipile, a principios de 1995, se presentó un enfrentamiento del Frente 42 de las FARC con el Ejército en la vereda La Botica, el cual no dejó bajas, ni capturas, sólo la incautación de equipos de comunicación los cuales eran muy sofisticados y el reclutamiento de menores en Quipile por parte de las FARC era un hecho permanente, que en algunos casos fue motivo de desplazamiento de las familias o de los jóvenes para protegerlos.

El documento de análisis de contexto recopila en la historia del municipio de Quipile, cuatro tomas guerrilleras: La primera fue en octubre de 1995, dejando un Policía y una menor de edad muertos, infraestructuras del casco urbano afectadas y la presunción que la toma a esta población y a otros municipios aledaños hacían parte de un plan de las FARC para sitiar a Bogotá; la segunda en agosto de 1996, en la cual se registran pérdidas millonarias por el ataque nuevamente a la infraestructura de la población, daños que originaron que el alcalde de Quipile despachara desde un rincón del edificio del Comité de Cafeteros; en noviembre de 1998 se registró la tercera incursión en el municipio de Quipile, la cual fue controlada con el apoyo del Ejército y la Policía, cuyo resultado fueron pérdidas materiales.

Las operaciones desencadenaron la configuración de un cordón de seguridad del Ejército para proteger de incursiones armadas a los municipios de Pulí, Beltrán, Quipile, Jerusalén, San Juan de Río seco, Vianí y Chaguaní, entre otros, donde se sabía que la guerrilla cobraba extorsiones, asesinaba y amenazaba a funcionarios públicos y a la población civil.

2000 - 2006. Consolidación, disputa por el control territorial, picos de violencia y victimizaciones al DIH y a los DDHH; respecto de este periodo, relata el documento de análisis de contexto aportado por la UAEGRTD que los ataques a Quipile continuaron y “el 19 de noviembre del 2000 hacia las 5:30 de la mañana, guerrilleros del Frente 42 al mando de alias ‘Antonio El Campesino’ llegaron abriendo fuego por la vía central a la plaza principal del municipio, atacando el Banco Agrario objetivo de esta toma guerrillera para sustraer su caja fuerte y el comando de la Policía. La incursión dejó seis (6) heridos, entre ellos dos menores de edad; configurando el cuarto ataque a la población”¹¹, así mismo se indicó que para finales del año 2000, los intentos de hostigamiento por parte de grupos guerrilleros en Quipile alertaron a las autoridades del departamento quienes tomaron medidas de control en la zona; seguidamente, hacia inicios del año 2002, los ataques guerrilleros de las FARC continuaron consternando a la población de Quipile y en el año 2003 se registró en el sector conocido como Tabacal ubicado en la vía entre Quipile y San Juan de Rioseco, el ataque a una patrulla por parte de guerrilleros del Frente 22, dejando ocho policías muertos, presentándose para ese momento la consolidación del Ejército y el afianzamiento de la presencia del paramilitarismo en la región a finales de los 90. Para el caso de Quipile, se aclaró que, de acuerdo con fuentes secundarias, en la zona se registró la presencia de dos grupos de Autodefensas: las Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) y las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC); sin embargo, la comunidad no identifica tal o cual grupo, aunque identifican una incursión paramilitar.

La presencia paramilitar, para el caso de los habitantes del municipio de Quipile es recordada entre los años 1998 y 2005, coincidiendo con el fortalecimiento de estas estructuras armadas al margen de la ley; de esta manera la población civil quedaba en medio de tres actores armados que señalaban a uno u otro de pertenecer o colaborar con un bando determinado; de otro lado se estableció que pese a la ‘declaración de paz’ de las AUC, en el año 2002, los procesos de desmovilización de las estructuras paramilitares que en su mayoría fueron parciales, se dieron entre el 2004 y 2006.

En este contexto de violencia generado por los grupos alzados en armas, la Fuerza pública y terminados los diálogos de paz en febrero de 2002 y dadas las operaciones en el área circunvecina a la zona desmilitarizada del Caguán, obligaron a las FARC a emprender un repliegue estratégico y ese mismo año, con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia y su estrategia militar fundamentada en la Política de Seguridad Democrática, se inició la implementación del Plan Patriota como campaña militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Colombia a nivel nacional, estrategia en la cual se desarrolló la Operación Libertad I que inició a finales de 2002 y concluyó al término de 2003, la cual consolidaba las acciones de la operación Aniquilador II desarrollada en el Sumapaz, y se centró en las zonas limítrofes de Cundinamarca, suroriente de Boyacá y oriente del Tolima, partiendo desde el centro del país y expendiéndose hasta el sur donde se ubicaba la retaguardia de la guerrilla de las FARC, quien en respuesta emprendió una

¹¹ Ver folio 15 de la solicitud.

serie de acciones para desgastar a la Fuerza Pública, lo que generó un alto registro de número de combates en municipios aledaños a Bogotá.

Se reseñó que en Quipile se implementó el programa 'soldados de mi pueblo' que consistía en la incorporación de jóvenes soldados campesinos que prestan su servicio militar en cada una de las regiones a las que estos pertenecen, generando confianza entre su población, con el objeto de combatir a los grupos armados y proteger las zonas rurales y urbanas que se encontraban desprotegidas por la escasez de soldados a consecuencia del incremento de las acciones terroristas dado el repliegue al que estos grupos eran forzados y como resultado de las acciones enmarcadas en 'Libertad I' se logró la desarticulación de buena parte del componente armado de las FARC en Cundinamarca, incluyendo el Frente 22.

Como consecuencia de los hechos narrados anteriormente, es evidente que los pobladores del municipio de Quipile sufrieron varios hechos victimizantes tales como el desplazamiento forzado, reclutamiento de menores, asesinatos, homicidios, amenazas entre otros; el número de desplazados que se dio durante los años 2002-2003 coincidió con la llegada de la expansión paramilitar al departamento y a partir del año 2004 el desplazamiento en Cundinamarca descendió significativamente.

2007 – 2015. Disminución de presencia de grupos armados. La política de seguridad democrática disminuyó la consolidación adquirida por las FARC; en su repliegue convocó a la Novena conferencia, la cual, al parecer, se llevó a cabo en el primer trimestre de 2007 y cuyo objetivo fue reafirmar la estrategia de guerra, solo que la nueva táctica sería devolverse a la guerrilla clásica: golpear a pequeños grupos, sabotajes, minas antipersonales, y volver a la retaguardia, por lo que el Bloque Oriental de Cundinamarca de las FARC planteó retomar puntos importantes del territorio, no obstante, según fuentes de inteligencia del Ejército, dicha táctica, que se llamó plan 2010-2012, no se cumplió, situación que permite inferir que aunque la presencia del Frente 42 disminuyó de manera significativa, aún existen rezagos de su accionar en el departamento de Cundinamarca, por lo que pese a que ha persistido la calma en el municipio, los pobladores continúan con el temor de un proceso de rearme.

En torno a la situación general del departamento, de acuerdo con el plan de contingencia departamental 2014, evidencia algunas tendencias generales de riesgo de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, como consecuencia de la posible presencia o rearme de organizaciones armadas ilegales, sin que exista aún confrontación entre estas y el Estado.

Igualmente, concluyó el documento de análisis de contexto, que por los procesos de transformación económica y social presentados en el territorio (extracción petrolera o construcción de vías de gran impacto), se ha percibido la posible presencia de grupos delincuenciales, grupos armados ilegales al

igual que posibles grupos de seguridad privada, los cuales hacen más compleja la situación de violencia de algunos municipios.

Para finalizar, se tiene que en consideración de las autoridades y de la misma comunidad respecto a la seguridad de Quipile es de tranquilidad, empero, las afectaciones que dejó el conflicto en los pobladores fundamentan la desconfianza en actores foráneos y de las mismas instituciones.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar los predios que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Quipile en el marco del conflicto armado interno, ya que lograron probar que miembros del Frente 42 de las FARC llegaron al predio denominado “Los Cedros”, donde residían el solicitante y su pareja, en busca de la señora ANA JULIA ARIAS quien hacía parte del Comité de Cafeteros y de la Junta del Hospital de La Mesa (Cundinamarca), manifestándole que necesitaban hablar con ella, motivo por el cual, el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJÍCA se ofreció para acompañarla no obstante los actores armados se lo impidieron y la asesinaron en cercanías a su vivienda.

El referido hecho se probó con las pruebas documentales adosadas al plenario por la UAEGRTD, como son: Registro Civil de Defunción de la señora ANA JULIA ARIAS DE RODRÍGUEZ, acaecida el 26 de enero de 2001 por: “muerte violenta”, Certificación expedida por parte de la Personería del municipio de Quipile el 21 de junio de 2001, que indica: “Al Despacho de la Personería siendo aproximadamente las 4:00 p.m. del día Veintiuno (21) de Junio del presente año, se presentó el señor: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MOJÍCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.071.032 de La Mesa (Cund.), quien pone en conocimiento los hechos sucedidos el día 26 de Enero de 2001, a saber: Siendo aproximadamente las 12:30 p.m. del día, se hicieron 26 presentes dos personas desconocidas en la finca denominada Los Cedros, vereda Santa Cruz de este Municipio, quienes le quitaron la vida violentamente a mi esposa, ANA JULIA ARIAS DE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.P.D.), por esta razón siguieron amenazas contra la vida de nosotros sus familiares, obligándonos a abandonar la finca”; la diligencia de Inspección de Cadáver No. 021 correspondiente a la señora ANA JULIA ARIAS DE RODRÍGUEZ de fecha 26 de enero de 2001, la comunicación por parte de la UARIV donde se indica que el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJÍCA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día 30 de julio de 2001.

Bajo estos parámetros, la declaración rendida es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la muerte de su esposa y la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa de donde se concluye que el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJÍCA es víctima de desplazamiento forzado y en

consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que por temor a represalias contra su vida e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vio en la obligación de abandonar los predios denominados “Los Cedros” ubicado en la vereda Santa Cruz, “El Caracol” y “Guadalupe” ubicados en el municipio de Quipile, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal de los inmuebles, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono de los predios “Los Cedros”, “El Caracol” y “Guadalupe” que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA, en el año 2001, a raíz del asesinato de su esposa ANA JULIA ARIAS DE RODRIGUEZ, a manos de miembros del grupo armado de las FARC, en el predio donde la pareja había destinado su lugar de residencia, este es “Los Cedros”, con sustento, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con el radicado de entrada DTB1-201504928 de fecha 16 de septiembre de 2015, con lo manifestado por el solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA en declaraciones ante la URT y otras entidades del Estado, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de Quipile – Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1991 y 2005.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA en su calidad de poseedor del predio “Los Cedros” y de propietario de los predios “El Caracol” y “Guadalupe”, y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado, como quiera que en el año 2001, el y su nieto se vieron obligados a abandonar de manera forzada el municipio de Quipile, donde se encuentran los inmuebles cuya restitución ahora reclama como consecuencia del asesinato de su esposa ANA JULIA ARIAS DE RODRIGUEZ, a manos de miembros del grupo armado de las FARC, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹²:

5.2.1. Propietario con los predios denominados “EL CARACOLÍ” y “GUADALUPE”

El señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA ostenta la calidad de propietario del inmueble denominado “El Caracolí”, en virtud de la adjudicación por sucesión devenida de su padre, señor JOSE RAIMUNDO RODRIGUEZ CHIQUIZA (q.e.p.d.), protocolizada mediante sentencia del 4 de noviembre de 1988, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Círculo de Facatativá, tal como consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-45210.

Es así como aclaró el extremo reclamante que el predio “El Caracolí” fue adquirido por el causante dentro de la sociedad conyugal con la señora PURIFICACIÓN MOJICA, por compra que esta hiciera al señor PABLO OZA TERAN, mediante escritura pública No. 3174 de 15 de septiembre de 1950 suscrita ante la Notaría Primera de Bogotá, situación fáctica y jurídica contenida en el folio, que permite concluir que el predio cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para ser considerado como de naturaleza privada, dado que se probó que existen títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al 5 de agosto de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria.

En el mismo sentido el señor JOSE MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA ostenta la calidad jurídica de propietario sobre el predio denominado “Guadalupe”, el cual adquirió mediante escritura pública No. 3222 de fecha 14 de diciembre de 1992, donde su madre, señora PURIFICACIÓN MOJICA DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) transfirió a título de venta la nuda propiedad del inmueble al solicitante, condicionándolo al derecho de usufructo hasta tanto la prenombrada falleciera, lo cual se registró ante la ORIP en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria.

Se precisó por el actor que la señora PURIFICACIÓN MOJICA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) falleció el 28 de noviembre de 2002 por causas naturales, tal como consta en el Registro Civil de Defunción adjunto a la

¹² Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

solicitud; a la fecha no se ha perfeccionado la propiedad plena en cabeza del solicitante.

Respecto a la tradición del bien, el predio “Guadalupe” fue adquirido por la señora PURIFICACIÓN MOJICA DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), mediante adjudicación de la sucesión del señor JOSE RAIMUNDO RODRIGUEZ CHIQUIZA (q.e.p.d.), según Sentencia del 4 de noviembre de 1988 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá y hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Campo Alegre”, el cual, fue adquirido a su vez por el señor JOSE RAIMUNDO RODRIGUEZ CHIQUIZA, por compra que hiciera al señor BENJAMIN PABON, mediante Escritura Pública No. 617 de 1 de agosto de 1960.

5.2.2. Poseedor del predio “LOS CEDROS”

De otro lado, entre el solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA y el predio denominado “**LOS CEDROS**” nos encontramos frente a una relación de **POSESIÓN**, que corresponde a una cuota parte de un derecho común y proindiviso del mismo, por ende corresponderá verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

Corresponde entonces verificar el lleno de los presupuestos legales en el caso concreto, analizando los siguientes aspectos: a) posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Inicialmente, comporta precisar, que el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA ostentó la posesión material del predio “Los Cedros” con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, máxime si se tiene en cuenta el contrato contenido en Escritura Pública No. 01120 de fecha 22 de agosto de 2001, de la Notaría 62 de Bogotá, la cual no pudo ser registrada, en razón a que los linderos del predio no coincidían con los citados en el folio de matrícula inmobiliaria, como consta en Nota Devolutiva 2001-6604 de fecha 06 de septiembre de 2001; situación que se pretendió corregir mediante Escritura Pública de aclaración No. 01772 de la misma notaría, cuyo registro tampoco fue exitoso, situación que en el plenario se acreditó con la copia de Escritura Pública No. 01120 de fecha 22 de agosto de 2001, suscrita entre el señor EDILBERTO SUÁREZ CÁRDENAS y el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, la copia de la Nota Devolutiva No. 2001-6604 de fecha 06 de septiembre de 2001, así como de la Escritura Pública No. 01772 de fecha 19 de diciembre de 2001.

Se verificó también en el curso procesal, que el reclamante estableció su residencia en el inmueble denominado “Los Cedros” y derivaba parte de su sustento de las actividades de agricultura que allí realizaba. Lo anterior, con fundamento en la diligencia de declaración rendida el día 27 de agosto de 2015 por la señora MARIA JANETH CARDENAS MORA, donde indicó: “PREGUNTADO: Por favor indique desde hace cuánto reside en el municipio de Quipile (Cundinamarca) CONTESTÓ: Toda mi vida, nací en La Mesa porque en ese tiempo por aquí no había hospital, entonces mi mamá me tuvo allá pero me críe aquí. PREGUNTADO: Indique a este despacho si conoce al señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MOJICA. De ser afirmativa su respuesta, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar por medio de las cuales tuvo algún trato con él. CONTESTÓ: Si, lo conozco porque es mi cuñado. Ellos vivían en la misma vereda donde nosotros vivíamos, él tenía su finca y ahí la dejo sola porque la esposa como se la mataron entonces él se fue. Ellos nacieron en la vereda El Líbano, pero él compró allá en la vereda Santa Cruz, lo sé porque éramos vecinos, él compro ahí al lado de donde mis papás tienen el predio. PREGUNTADO: ¿Usted reconoce al señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MOJICA como señor y dueño del predio denominado Los Cedros? CONTESTADO: Pues yo desde que lo conozco, siempre lo he visto ahí. Nosotros estudiamos en la Escuela ahí que queda en Santa Cruz y él siempre había estado ahí con su señora y sus hijos. La Escuela quedaba cerca de la casa. PREGUNTADO: Indique las actividades de agricultura y/o explotación que desarrollaba el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA en el predio denominado Los Cedros. CONTESTADO: Él tenía ahí sus cultivos, tenía naranjas, caña. Él vivía ahí con la esposa y los hijos, cuando él se vino ya solo estaban (sic) con un nieto que vivía ahí. PREGUNTADO: Conoce las mejoras que realizó el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA en el predio objeto de solicitud. CONTESTÓ: Que yo sepa, por ahí hicieron el baño, la cocinita, a ella le colaboraban porque como ella le prestaba mucho servicio a la comunidad. El baño era bien enchapado y todo, pero la casita si siempre desde que la conozco ha estado así, eso está para caerse. Eso tenía agua y luz.”

Así mismo se sustenta en la declaración rendida por el señor JAIME MORA CÁRDENAS el día 27 de agosto de 2015: “PREGUNTADO: Por favor indique desde hace cuánto reside en el municipio de Quipile (Cundinamarca) CONTESTADO: He vivido en el municipio de Quipile toda la vida, aunque soy nacido en La Mesa. Aquí me críe pero siempre he permanecido aquí. Yo vivo en la finca que era de mis padres. PREGUNTADO: Indique a este despacho si conoce al señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MOJICA. De ser afirmativa su respuesta, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar por medio de las cuales tuvo algún trato con él. CONTESTADO: Pues él era de la vereda ahí, sí sé (sic) quien es porque es inclusive hasta vecino, 57 o era porque ya no está por ahí. De todas

maneras éramos conocidos con él durante mucho tiempo, ellos vivían en Los Cedros, en Santa Cruz. Él vivía en el predio Los Cedros, era propio de él, también tenía cultivos de caña, café, el lotesito es pequeño, por ahí como una fanegada o fanegada y media. Yo lo conozco hace mucho tiempo, porque nosotros estudiamos, claro que él es mayor que yo, pero nosotros nos distinguíamos. PREGUNTADO: Usted reconoce al señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MOJICA como señor y dueño del predio denominado Los Cedros. CONTESTÓ: Sí, eso era de él de todas maneras. Desde que él se casó él estaba ahí en la casita. PREGUNTADO: Indique las actividades de agricultura y/o explotación que desarrollaba el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MOJICA en el predio denominado Los Cedros. CONTESTÓ: Sembraba café, caña. También se ganaba el jornalito por ahí ganando jornal. PREGUNTADO: Conoce las mejoras que realizó el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MOJICA en el predio objeto de solicitud. CONTESTÓ: Pues él de todas maneras arreglaba la casita porque era de esas que son muy viejas, también le hizo la cerca ahí en las colindancias con los vecinos, pero eso está para caerse porque nadie vive allí.”

En el mismo sentido se pronunció el solicitante, señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA quien manifestó haber realizado múltiples mejoras en el predio consistentes en la instalación de agua, luz, pisos, tejas, construcción de baño, cocina y cerca, además de las actividades agrícolas que allí desarrolló.

En lo que tiene que ver con el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA ejerció posesión material del predio desde el año de 1963 al año 2001, fecha en la que se desplazó y en consecuencia abandonó el predio solicitado en restitución, para un total de 38 años de posesión material.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto. Finalmente, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución denominado “Los Cedros” es susceptible de ser adquirido por prescripción. Definida la calidad jurídica del vínculo del solicitante con los predios objeto de solicitud, esto es, de propiedad respecto a “El Caracolí” y “Guadalupe”, y, de poseedor en relación a “Los Cedros”, es claro que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante puede ser beneficiario del derecho a la restitución de tierras.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante poseía el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que

cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de JOSE MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA al momento del abandono.

Bajo el marco normativo al que se ha hecho referencia, resulta imperativo efectuar el reconocimiento de los derechos que le asisten al señor JOSE MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA, en cuanto al acceso a la propiedad.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, no solo a favor del señor JOSE MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA sino también de su nieto EDWARD JULIÁN RODRÍGUEZ, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión vigésima, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que el señor JOSE MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA no se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual se ordenará su afiliación a la Secretaría de Salud respectiva.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 890 de 2017 que reza: "Entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y prioritario rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará los subsidios familiares de vivienda de interés social rural y prioritario rural de que trata la Ley 3 de 1991 y los que se otorguen con ocasión de la implementación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural para las soluciones de vivienda ubicadas en zona rural, de conformidad con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial"; se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a las solicitantes, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda.

Es importante señalar, al respecto, que el art. 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a entidades financieras para que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución, sino a las entidades de segundo piso.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.071.032, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en año 2001, debiendo dejar abandonado los siguientes inmuebles, ubicados en el municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca:

a. “Los Cedros”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-18216, asociado al código catastral 25-596-00-00-0011-0067-000, ubicado en la vereda Santa Cruz, jurisdicción del municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **5836 metros cuadrados**, y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26901	1.008.153,358	946411,946	4° 40' 11,157" N	74° 33' 37,744" W
120492	1.008.085,986	946499,149	4° 40' 8,966" N	74° 33' 34,913" W
26933	1.008.069,283	946454,270	4° 40' 8,421" N	74° 33' 36,369" W
26899	1.008.071,229	946374,600	4° 40' 8,482" N	74° 33' 38,954" W
26900	1.008.128,958	946393,848	4° 40' 10,362" N	74° 33' 38,331" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 0026901 en línea recta que hasta el punto 120492 en dirección sur-oriente con FACUNDO RODRÍGUEZ, en distancia de 110,197 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 0026901 en línea recta que hasta el punto 120492 en dirección sur-oriente con FACUNDO RODRÍGUEZ, en distancia de 110,197 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 120492 en línea recta hasta llegar al punto 0026953, en dirección sur-occidente con FAMILIA PIRAQUIVE, en distancia de 42,887 metros y desde el punto 0026933 en línea recta hasta llegar al punto 0026899, en dirección occidente con ARISTIDES GONZALEZ, en distancia de 79,694 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 0026899 en línea recta hasta llegar al punto 0026900 en dirección norte-oriente con predio de EDUARDO MEDINA (Vía La Virgen al medio), en distancia de 60,854 metros y desde el punto 0026900 en línea recta hasta llegar al punto 0026901 en dirección norte-oriente con predio de FACUNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Vía La Virgen al medio), en distancia de 30,379 metros.

b. “El Caracolí”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-45210, asociado al código catastral 25-596-00-00-0008-0255-000, ubicado en la vereda El Líbano, jurisdicción del municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca 167-18216, asociado al código catastral 25-596-00-00-0011-0067-000, ubicado en la vereda Santa Cruz, jurisdicción del municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **2 hectáreas, 3557 metros cuadrados**, y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54875	1.009.013,82	946.310,60	4° 40' 39,166" N	74° 33' 41,052" W
54873	1.008.993,82	946.318,68	4° 40' 38,515" N	74° 33' 40,789" W
54874	1.008.957,36	946.322,35	4° 40' 37,328" N	74° 33' 40,669" W
54872	1.008.883,52	946.301,67	4° 40' 34,924" N	74° 33' 41,339" W
27246	1.008.899,96	946.280,31	4° 40' 35,459" N	74° 33' 42,032" W
27238	1.008.969,19	946.295,87	4° 40' 37,713" N	74° 33' 41,529" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 54875 en línea recta hasta llegar al punto 54873, en dirección sur oriental, en distancia de 21,576 metros, con Vicente Sáenz (Chorro de Los Panchos al medio).
Oriente	Partiendo desde el punto 54873 en línea quebrada que pasa por el punto 54874 hasta llegar al punto 54872, en dirección suroriente, en distancia de 113,325 metros, con Elvira Mojica.
Sur	Partiendo desde el punto 54872 en línea recta hasta llegar al punto 27246, en dirección noroccidental, en distancia de 26,950 metros con Raimundo Rodríguez, Camino de herradura al medio.
Occidente	Partiendo desde el punto 27246 en línea quebrada que pasa por el punto 27238 hasta llegar al punto 54875 y cerrando, en distancia de 117,959 metros, en dirección nororiental, con Hernando Rodríguez

c. “Guadalupe”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-60117, asociado al código catastral 25-596-00-00-0008-0265-000, ubicado en la vereda El Líbano, jurisdicción del municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **3787 metros cuadrados**, y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54884	1.008.966,11	946.072,76	4° 40' 37,608" N	74° 33' 48,768" W
27273	1.008.964,37	946.097,89	4° 40' 37,551" N	74° 33' 47,952" W
54882	1.008.960,73	946.111,62	4° 40' 37,433" N	74° 33' 47,506" W
54862	1.008.905,44	946.102,06	4° 40' 35,633" N	74° 33' 47,815" W
27241	1.008.904,10	946.079,97	4° 40' 35,589" N	74° 33' 48,532" W
27272	1.008.916,74	946.016,16	4° 40' 35,999" N	74° 33' 50,603" W
27239	1.008.953,71	946.057,33	4° 40' 37,204" N	74° 33' 49,268" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 54884 en línea recta hasta llegar al punto 27273, en dirección oriental, en distancia de 25,194 metros, con Sucesión Samuel Sánchez. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 27273 hasta llegar al punto 54882, en dirección oriental, en distancia de 14,203, con Sucesión Luis Moreno.
Oriente	Partiendo desde el punto 54882 en línea recta hasta llegar al punto 54862, en dirección sur, en distancia de 56,113 metros, con Raimundo Rodríguez.
Sur	Partiendo desde el punto 54862 en línea recta hasta llegar al punto 27241, en dirección occidental, en distancia de 22,130 metros con Margarita Rodríguez. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 27241 en línea recta hasta llegar al punto 27272, en distancia de 65,054 metros con Hernando Rodríguez.
Occidente	Partiendo desde el punto 27272 en línea recta hasta llegar al punto 27239, en distancia de 55,340 metros, en dirección noroccidental, con Sucesión de Jesús Cardenas. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 27239 en línea recta hasta llegar al punto 54884 y cerrando en dirección noroccidental, en distancia de 19,790 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución a favor del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA identificado con cédula de ciudadanía número 3.071.032 de los inmuebles denominados “**CARACOLÍ**” y “**GUADALUPE**” ubicados en el municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca, identificados y comprendidos dentro de las coordenadas transcritas en el numeral anterior.

a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente al solicitante víctima.

b. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **26 de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las NUEVE de la mañana (9:00AM)**.

c. **REQUERIR** el acompañamiento de personal del ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.

d. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda el Líbano, municipio de Quipile, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

e. **REQUERIR** a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

TERCERO: DECLARAR la pertenencia a favor del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA identificado con cédula de ciudadanía número 3.071.032 del inmueble denominado “**EL CEDRO**” ubicado en el municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca, identificado y comprendido dentro de las coordenadas transcritas en el numeral primero.

a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente al solicitante víctima.

b. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **26 de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las NUEVE de la mañana (9:00AM)**.

c. **REQUERIR** el acompañamiento de personal del ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.

d. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda Santa Cruz, municipio de Quipile, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

e. **REQUERIR** a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), lo siguiente:

a) INSCRIBIR las decisiones aquí adoptadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 156-18216, No. 156-45210 y No. 156-60117.

b) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

c) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

e) DAR AVISO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Facatativá.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE

PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE (Cundinamarca):

a) Una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

b) **ADELANTAR** el procedimiento correspondiente para verificar si el solicitante **JOSE MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.071.032, cumple los requisitos para ser priorizados para acceder al programa “*Colombia Mayor*”, coordinado por el MINISTERIO DEL TRABAJO y de ser así, proceda a su inclusión en el mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante **JOSE MANUEL RODRÍGUEZ MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.071.032 y su nieto **EDWARD JULIAN RODRIGUEZ**, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del

término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su nieto **EDWARD JULIAN RODRIGUEZ**, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a teniendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el estado de salud del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA.

b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a la solicitante JOSE MANUEL RODRIGUEZ MOJICA y su nieto EDWARD JULIAN RODRIGUEZ en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales

que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la víctima, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 890 de 2017, en la forma establecida en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la FUERZA PÚBLICA del Municipio de Quipile, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno a los predios restituidos, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL o los SUBCOMITÉS O

MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **YOHANA ANDREA SÁNCHEZ CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.353.472 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145706 del CSJ, como abogada de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, para que dentro del presente asunto Constitucional actúe como apoderado judicial del extremo solicitante en los términos y para los efectos de la designación realizada mediante Resolución RT 0027 del 13 de febrero de 2019, visible a consecutivo **136**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.